

AUTO N. 03297

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1437 de 2011, el Código General de Proceso, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que previo agotamiento del trámite sancionatorio mediante la **Resolución No. 3222 del 17 de noviembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **JORGE TERCERO SUÁREZ VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.522.360; del cargo formulado en el **Auto No. 04853 del 10 de noviembre de 2015**, toda vez que fue sorprendido movilizándolo un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO (Sicalis flaveola)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **JORGE TERCERO SUÁREZ VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.522.360, la **SANCIÓN** correspondiente a: **RESTITUCIÓN.

PARAGRAFO PRIMERO: *Declarar el Informe Técnico de Criterios N° 01562 del 30 de septiembre de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.*

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.”*

Que con el fin de surtir el trámite de notificación personal, a través de oficio con radicado No. 2019EE267405, se comunicó a la parte interesada de la expedición de la **Resolución No. 3222 del 17 de noviembre de 2019**, y como quiera que no fue posible la notificación personal del citado acto administrativo, se notificó por aviso el 7 de abril de 2021.

Que de igual manera, de la expedición de la **Resolución No. 3222 del 17 de noviembre de 2019**, se comunicó a la Procuraduría General de la Nación, a través del radicado No. 2021EE100950. A su vez fue publicada en Boletín Legal Ambiental, el día 19 de mayo de 2021.

Que contra la Resolución No. **3222 del 17 de noviembre de 2019**, no se interpuso recurso y quedó ejecutoriada y en firme el día 22 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que en “*virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “*seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa*” al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del **Derecho** que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al **individuo** por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2014-702.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de

enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Del caso en concreto

Que una vez revisado de manera integral el expediente **SDA-08-2014-702**, se pudo evidenciar que las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría, se encuentran ajustadas a Derecho. Los actos administrativos de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, de formulación de pliego de cargos y de práctica de pruebas proferidos en contra el señor **JORGE TERCERO SUÁREZ VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.522.360, fueron debidamente notificados y comunicados tal como quedó descrito en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que respecto a la **Resolución No. 3222 del 17 de noviembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el proceso sancionatorio y se declaró responsable al señor **JORGE TERCERO SUÁREZ VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.522.360, y en consecuencia se impuso la sanción de RESTITUCION de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **CANARIO COSTEÑO (Sicalis flaveola)**, por encontrarlo responsable ambientalmente del cargo formulado en el **Auto No. 04853 del 10 de noviembre de 2015**, a través de oficio con radicado No. 2019EE267405, se comunicó a la parte interesada de la expedición del citado acto administrativo, con el fin de surtir notificación personal, y como quiera que no fue posible adelantar dicho trámite, se procedió a notificar la Resolución No. 3222 del 17 de noviembre de 2019, por aviso el 7 de abril de 2021.

Que de igual manera, de la expedición de la **Resolución No. 3222 del 17 de noviembre de 2019**, se comunicó a la Procuraduría General de la Nación, a través del radicado No. 2021EE100950. A su vez fue publicada en Boletín Legal Ambiental, el día 19 de mayo de 2021.

Que una vez vencido el termino de ley contra la Resolución No. 3222 del 17 de noviembre de 2019, no se interpuso recurso y quedó ejecutoriada y en firme el día 22 de abril de 2021.

Que lo anterior para señalar que la Dirección de Control Ambiental, en atención a las facultades que le han sido encomendadas, llevó a cabo el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, dentro del expediente **SDA-08-2014-702**, el cual culminó en la imposición de una sanción de Restitución de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **CANARIO COSTEÑO (Sicalis flaveola)**; en este orden de ideas, este Despacho no debe adelantar ninguna otra actuación administrativa dentro del expediente en comento.

Que así las cosas, por parte de esta Dirección, resulta procedente ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2014-702**, no sin antes aclarar, que esta decisión no exime de responsabilidad al infractor, y por lo tanto deberá acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta en la Resolución No. 3222 del 17 de noviembre de 2019.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2014-702**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **JORGE TERCERO SUÁREZ VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.522.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **JORGE TERCERO SUÁREZ VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.522.360, en la Carrera 7 D No. 150 - 22 barrio san Cristóbal, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-702

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ
CANTILLO

C.C: 1081793044 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1174 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/08/2021

MARCELA ISABEL JIMENEZ
CANTILLO

C.C: 1081793044 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1174 DE 2021 FECHA EJECUCION: 02/08/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 17/08/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/08/2021
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C: 72000954	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/08/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2021